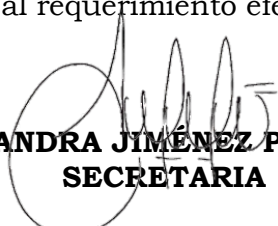


INFORME SECRETARIAL: El cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2023 00734** informando que la incidentada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ, no dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe que antecede, se observa que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ no allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, por lo que se admitirá el incidente de desacato en su contra.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, el señor **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento a la sentencia de tutela de cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta sede judicial dentro de la tutela No. 02 2023 00734; al no informar al demandante todo lo relacionado con su petición de conformidad con lo ordenado por el art. 21 de la Ley 1755 de 2015 y a su efectiva notificación

Lo anterior, por cuanto en la sentencia se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** a través de su secretario de movilidad.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. Al GOBERNADOR de CUNDINAMARCA señor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS o quien haga sus veces, **en su calidad de superior jerárquico** del encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela, esto es el SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA señor JORGE ALBERTO GODOY LOZANO y como quiera que no dispuso lo necesario para hacer cumplir la providencia datada cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta sede judicial o el inicio del correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del referido Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **JORGE ALBERTO GODOY LOZANO**, en su calidad de SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA o quien haga sus veces, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad a la sentencia proferida el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) por esta sede judicial dentro de la tutela No. 02 2023 00734, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**, en su calidad de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y de superior jerárquico de JORGE ALBERTO GODOY LOZANO SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta sede judicial, o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al sentencia de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en

conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un sentencia de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d87cd7b0839f4d1159e3deec14f6a08cc3b2df37249b2375ac43159d3ff649**

Documento generado en 04/09/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>